



# Asamblea General

Distr. general  
23 de septiembre de 2023  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

## Índice

	<i>Página</i>
<b>A. Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) . . . . .</b>	4
<b>1. Caso 2091: LMA 34(2)(a)(i); 34(2)(a) (ii) – RAE de Hong Kong: Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia), HCCT 27/2020; [2021] HKCFI 327, AB v CD (18 de febrero de 2021) . . . . .</b>	4
<b>2. Caso 2092: LMA 34(2)(a); 34(2)(b)(ii) – RAE de Hong Kong: Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia), HCCT 54/2018; [2019] HKCFI 1257, Weili Su &amp; Flash Bright Power Ltd v Shengkang Fei and Others (15 de mayo de 2019) . . . . .</b>	5
<b>3. Caso 2093: LMA 28(1); 28(4); 34 – Malasia: Tribunal Superior de Malaya en Kuala Lumpur, Hindustan Oil Exploration Company Limited v. Hardy Exploration &amp; Production (India) Inc. (10 de abril de 2022) . . . . .</b>	6
<b>4. Caso 2094: LMA 5; 9; 17 (J) – Malasia: Tribunal Superior de Malaya en Kuala Lumpur en el Territorio Federal de Wilayah Persekutuan (División de Comercio), caso núms.: WA-24NCC(ARB)-41-09/2021, Padda Gurtaj Singh et al. v. Axiata Group Berhad et al. (2022) (29 de marzo de 2022) . . . . .</b>	7
<b>5. Caso 2095: LMA 5; 7(2); 8(1); 16 – Malasia: Tribunal Superior de Malaya en Kuala Lumpur, caso núm. WA-22NCC-109-03/2021, Lysaght Corrugated Pipe SDN BHD., Lysaght Galvanized Steel Berhad v. Popeye Resources SDN BHD, Macsteel International Far East Limited (10 de febrero de 2022) . . . . .</b>	8
<b>B. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras – Convención de Nueva York (CNY) – y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) . . . . .</b>	9
<b>1. Caso 2096: LMA 34; NYC III; V – Filipinas: Corte Suprema, Zambia G.R. núm. 204197 (800 Phil. 721) Fruehauf Electronics Philippines Corporation vs. Technology Electronics Assembly and Management Pacific Corporation (23 de noviembre de 2016) . . . . .</b>	9
<b>2. Caso 2097: LMA 36; NYC V – Filipinas: Corte Suprema, Segunda División Especial, G.R. núm. 185582 (683 Phil. 276), Tuna Processing, Inc., Petitioner, vs. Philippine Kingford, Inc., Respondent (29 de febrero de 2012) . . . . .</b>	10



<b>C. Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras – Convención de Nueva York (CNY)</b> .....	11
<b>1. Caso 2098: CNY V; V(1); V(1)(b) – India: Corte Suprema de la India, caso núms.: recurso de apelación civil núm. 2562 de 2006 y núm. 2564 de 2006, Centrotrade Minerals &amp; Metal Inc v. Hindustan Copper Ltd (2 de junio de 2020)</b> .....	11

## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: [https://uncitral.un.org/es/case\\_law](https://uncitral.un.org/es/case_law).

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaria de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores particulares o por la propia secretaria de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

---

Copyright © Naciones Unidas 2023

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

## A. Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)

### 1. Caso 2091: LMA 34(2)(a)(i); 34(2)(a)(ii)

RAE de Hong Kong: Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia)

HCCT 27/2020; [2021] HKCFI 327

*AB v. CD*

18 de febrero de 2021

Original en inglés

Puede consultarse en: [https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search\\_result\\_detail\\_frame.jsp?DIS=133749&QS=%2B&TP=JU](https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=133749&QS=%2B&TP=JU)

Resumen preparado por Yat Hin LAI, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *laudo arbitral; actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; acuerdo de arbitraje; impugnación del laudo; tribunal judicial; legalidad de las actuaciones; notificaciones; cuestiones procesales; validez*]

Este caso pone de relieve la importancia de identificar a las verdaderas partes en el proceso arbitral ya que, de lo contrario, el laudo arbitral podría ser impugnado.

Se había dictado un laudo arbitral a favor de la demandada, en el que se condenaba a la demandante a efectuar un pago a la demandada. La demandante solicitó la anulación del laudo alegando que:

i) No era parte en el acuerdo de arbitraje (artículo 81, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje de la RAE de Hong Kong (Cap. 609) (en adelante, Ley de Arbitraje), correspondiente al artículo 34, párrafo 2 a) i), de la LMA);

ii) El laudo se refería a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contenía decisiones que excedían los términos del acuerdo de arbitraje (artículo 81, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje, correspondiente al artículo 34, párrafo 2 a) iii), de la LMA); y

iii) Nunca se le había notificado el arbitraje (artículo 81, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje, correspondiente al artículo 34, párrafo 2 a) ii), de la LMA).

En su oposición, la demandada alegó que, por estoppel, la demandante no podía negar que el laudo arbitral fuese ejecutable en su contra, para lo cual argumentó que los empleados de la demandante habían inducido a error al tribunal arbitral y a la propia demandada haciéndoles creer que la demandante era la misma empresa que había cambiado de nombre, y la demandante no había manifestado su objeción a ningún procedimiento en el proceso arbitral.

El Tribunal Superior sostuvo que la empresa demandante identificada en el proceso arbitral y la demandante eran personas jurídicas diferentes y que la redacción del acuerdo de arbitraje no incluía a la demandante como parte en el acuerdo de arbitraje. Sostuvo además que la notificación o notificaciones de arbitraje enviadas por la demandada a la empresa demandante identificada en el arbitraje no constituían una notificación suficiente del proceso a la empresa demandante, aunque ambas empresas estuvieran situadas en el mismo lugar, ya que el órgano judicial y el tribunal arbitral no podían esperar que ninguna de ellas tomase medidas con respecto a cualquier notificación dirigida a otra empresa, incluso afiliada a ella, o se informase acerca de esas notificaciones o respondiera a ellas. Sería totalmente irrazonable, oneroso e impropio hacerlo.

El Tribunal Superior también rechazó las alegaciones de que la demandante había inducido a error al tribunal arbitral y a la propia demandada haciéndoles creer que era la misma entidad que la empresa demandante identificada en el proceso arbitral. El Tribunal Superior sostuvo que correspondía a la demandada identificar a la parte adecuada en el proceso arbitral y verificar su nombre, especialmente después de que se hubieran planteado dudas. Sostuvo además que la demandante no tenía obligación de

participar en un arbitraje en el que decía no ser parte, y su falta de participación no daba lugar a estoppel.

Por consiguiente, el Tribunal Superior anuló el laudo arbitral sobre la base del artículo 34, párrafo 2 a) i), de la LMA, por no haber existido un acuerdo de arbitraje válido entre la demandante y la demandada.

## 2. Caso 2092: LMA 34(2)(a); 34(2)(b)(ii)

RAE de Hong Kong: Tribunal Superior (Sala de Primera Instancia)

HCCT 54/2018; [2019] HKCFI 1257

*Weili Su & Flash Bright Power Ltd v. Shengkang Fei and Others*

15 de mayo de 2019

Original en inglés

Reseña publicada en [2019] 2 HKLRD 1214

Puede consultarse en: [https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search\\_result\\_detail\\_frame.jsp?DIS=121956&QS=%2B&TP=JU](https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=121956&QS=%2B&TP=JU)

Resumen preparado por Yat Hin LAI, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *laudo arbitral; actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; acuerdo de arbitraje; cláusula compromisoria; impugnación del laudo; cuestiones procesales; principios de orden público; validez*]

Este caso se refiere a la solicitud del demandado de que se constituya garantía frente a la solicitud del demandante de que se anule un laudo arbitral. Los demandantes solicitaron la anulación del laudo del tribunal arbitral que los condenaba a efectuar pagos a los demandados por incumplimiento de un acuerdo de accionistas. En su oposición, los demandados solicitaron que se constituyera una garantía y pidieron la ejecución del laudo arbitral.

Los demandantes solicitaron al Tribunal Superior la anulación del laudo arbitral en virtud del artículo 81 de la Ley de Arbitraje de la RAE de Hong Kong ((Cap. 609), en adelante Ley de Arbitraje) (correspondiente al artículo 34 de la LMA), mientras que los demandados solicitaron autorización para ejecutar el laudo y una garantía en virtud del artículo 86, párrafo 4, de la Ley de Arbitraje como condición para que se diera curso a la solicitud de anulación de los demandantes.

Por lo que se refería a la solicitud de los demandados de que se constituyese garantía, el Tribunal Superior examinó los dos factores conocidos, a saber: a) la solidez de la alegación de nulidad del laudo; y b) la facilidad o dificultad de la ejecución del laudo si esta se retrasa.

El Tribunal Superior sostuvo que el laudo era manifiestamente válido por las razones siguientes: 1) rechazó las alegaciones de los demandantes de que los demandados nunca habían pretendido tener una controversia arbitrable en virtud del acuerdo de accionistas contra los demandantes. El hecho de que los demandados no tuvieran derecho a designar un árbitro no era relevante. En cualquier caso, el acuerdo establecía que el tercer árbitro debía ser designado por el centro de arbitraje y cabía decir que protegía así el interés de las partes que no tenían derecho a designar un árbitro de su elección; 2) en cuanto a la alegación de que el tribunal arbitral no se había constituido de conformidad con el acuerdo de las partes, el hecho de que los demandantes no la hubieran planteado en el arbitraje indicaba claramente que habían renunciado a cualquier objeción por ese motivo y, en cualquier caso, no habían sufrido ningún perjuicio; 3) la alegación de que un demandado no era parte en el acuerdo de arbitraje fue igualmente rechazada por no haberse esgrimido como objeción en el proceso arbitral; 4) por lo que se refería a la alegación de los demandantes de que el tribunal arbitral había resuelto la controversia basándose en reclamaciones no alegadas y no particularizadas, el Tribunal Superior sostuvo que cualquier alegación de que un laudo excedía los términos del acuerdo de arbitraje debía ser interpretada de forma restrictiva y abarcaría únicamente las decisiones que claramente no guardasen relación con la determinación de las cuestiones que habían sido sometidas a arbitraje o no fuesen razonablemente necesarias para esa determinación, algo que no se había comprobado en el caso en cuestión; y 5) los demandantes habían

sido avisados con antelación suficiente para tener una oportunidad razonable de presentar sus argumentos en el arbitraje.

En cuanto al motivo de orden público (artículo 34, párrafo 2 b) ii), de la LMA), el Tribunal Superior rechazó los argumentos de los demandantes teniendo en cuenta todo lo anterior. Además, el Tribunal Superior sostuvo que había intereses de orden público en mantener el acuerdo de las partes de someter su controversia a arbitraje, facilitar la ejecución de los laudos arbitrales y observar las obligaciones asumidas en virtud de la Convención de Nueva York para que se ejecutasen los laudos arbitrales. Era contrario a esos intereses de orden público retrasar la ejecución de un laudo si no había motivos justificados.

En cuanto a la facilidad o dificultad de la ejecución, el Tribunal Superior, basándose en las pruebas de que disponía, consideró imposible de creer que el demandante o demandantes no tuvieran bienes dentro de la jurisdicción; y estaba convencido de que los demandantes no dudarían en disipar y sustraer los bienes para impedir la ejecución del laudo.

En conclusión, el Tribunal Superior ordenó a los demandantes que aportaran una garantía como condición para proseguir con su solicitud de anulación del laudo arbitral, ya que dicha solicitud carecía de fundamento y los demandantes no habían revelado claramente sus bienes.

### 3. Caso 2093: LMA 28(1); 28(4); 34

Malasia: Tribunal Superior de Malaya en Kuala Lumpur (División de Comercio)

Citación inicial núm.: Wa-24ncc (Arb) – 25-09/2020

*Hindustan Oil Exploration Company Limited v. Hardy Exploration & Production (India) Inc.*

10 de abril de 2022

Original en inglés

Publicado en: [2022] MLJU 617

Puede consultarse en: <https://efs.kehakiman.gov.my/EFSWeb/DocDownloader.aspx?DocumentID=4a1daa03-8151-45bc-ae49-e911f818ddd7&Inline=true>

[**Palabras clave:** ley aplicable; actuaciones arbitrales; cuestiones procesales; derecho sustantivo; tribunal arbitral; laudos arbitrales; acuerdo de arbitraje; cláusula compromisoria; mandato de los árbitros; laudo; impugnación del laudo; selección de la ley aplicable; tribunal judicial; principios de orden público]

El demandante, el demandado y otras partes habían celebrado un acuerdo de explotación conjunta y un acuerdo adicional posterior para llevar a cabo operaciones de exploración de petróleo en aguas litorales. El demandante y otras partes constituían colectivamente el “contratista”, y el demandado era el “operador” en la zona del contrato de exploración de petróleo. La zona del contrato se había clausurado en 2011, no obstante lo cual el demandado había reclamado al demandante y a otros los gastos en que había seguido incurriendo tras el cierre, en función de su participación respectiva en el acuerdo de explotación conjunta. Había surgido entonces una controversia respecto a la deuda de las partes por los gastos incurridos. La controversia se había sometido a arbitraje y el tribunal arbitral había determinado las cantidades adeudadas al demandado y ordenado que las partes procedieran a una conciliación de los gastos.

El demandante no quedó satisfecho con el laudo arbitral y presentó una demanda judicial para impugnarlo. En esencia, el tribunal arbitral había dictado el laudo basándose en las leyes de prescripción de Malasia, no en las de la India y había resuelto que la demanda no había prescrito. El demandante alegó que el laudo del tribunal era contrario al orden público de Malasia e infringía la justicia natural, basándose en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje de 2005 (Leyes de Malasia, Ley 646) (correspondiente al artículo 34 de la LMA). Sostuvo asimismo que la ley de prescripción aplicable no se había decidido de acuerdo con la ley de la India, siendo así que esta había sido la elegida por las partes como ley aplicable. El demandante se remitió al artículo 28, párrafos 1 y 4, de la LMA, con arreglo a los cuales se decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho

elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Y además, la controversia debe resolverse con arreglo a las estipulaciones del contrato entre las partes.

El demandado discrepó de los argumentos del demandante y alegó que, en primer lugar, la ley procesal era la ley de la sede del arbitraje, no la ley elegida. En segundo lugar, el argumento de orden público del demandante carecía de fundamento. Aunque en la LMA no se había definido el concepto de orden público de un Estado, la cuestión de la interpretación contractual no podía equivaler a una infracción del orden público. Además, según el artículo 34 de la LMA, el laudo final del arbitraje no puede ser recurrido ni anulado por un tribunal judicial.

El Tribunal Superior consideró que las alegaciones del demandante constituían una apelación sobre el fondo relativa a la ley de prescripción aplicable en el laudo arbitral. Un tribunal judicial solo podía determinar judicialmente en virtud del artículo 37 de la Ley de Arbitraje (correspondiente al artículo 34 de la LMA), pero no sobre el fondo, ya que no cabía recurso contra el laudo del tribunal arbitral. Por ello, el Tribunal Superior dio la razón al demandado. Correspondía al tribunal arbitral decidir la norma de prescripción aplicable de conformidad con el acuerdo de explotación conjunta y el acuerdo adicional. Por lo tanto, el tribunal arbitral no había sobrepasado ninguno de sus límites jurisdiccionales ni había afectado al orden público de Malasia. Por último, aunque el Tribunal Superior hubiera constatado un incumplimiento grave, su decisión no habría sido diferente en nada de la del laudo arbitral. La demanda fue desestimada con costas.

#### 4. Caso 2094: LMA 5; 9; 17(J)

Malasia: Tribunal Superior de Malaya en Kuala Lumpur en el Territorio Federal de Wilayah Persekutuan (División de Comercio)

Caso núms.: WA-24NCC(ARB)-41-09/2021

*Padda Gurtaj Singh et al. v. Axiata Group Berhad et al.* (2022)

29 de marzo de 2022

Original en inglés

Puede consultarse en: <https://efs.kehakiman.gov.my/EFSWeb/DocDownloader.aspx?DocumentID=af1ec447-a7ad-4fde-8e48-566fbb9de06a&Inline=true>

[**Palabras clave:** *foro competente; asistencia judicial; intervención judicial; competencia jurisdiccional; cuestiones procesales; acuerdo de arbitraje; medidas conminatorias; medidas cautelares*]

Los demandantes solicitaron medidas cautelares en virtud de los artículos 11 y 19J de la Ley de Arbitraje de 2005 (Leyes de Malasia, Ley 646) (basados en los artículos 9 y 17J de la LMA) para preservar el *statu quo* de sus acciones a la espera del proceso arbitral. Una de las cuestiones jurídicas planteadas ante el Tribunal Superior era si este era competente para dictar una medida cautelar contra el primer demandado, que no era parte en el proceso arbitral en curso, y prohibir la venta de acciones que pretendía.

Los demandantes eran accionistas de un operador de red móvil virtual que, en conjunto, poseían alrededor del 30,02 % de las acciones del noveno demandado. Las controversias arbitrales se habían centrado en el acuerdo de accionistas entre los demandantes, el 3<sup>er</sup> demandado y el 2<sup>o</sup> demandado (acuerdo de accionistas). El 2<sup>o</sup> demandado había transferido sus acciones a la filial de su propiedad exclusiva, el 1<sup>er</sup> demandado, que no era parte en el acuerdo de accionistas. Posteriormente, el 1<sup>er</sup> demandado había anunciado el proyecto de vender la totalidad de su participación en el 2<sup>o</sup> demandado a otra empresa. Los demandantes habían alegado que ese proyecto de venta suponía un cambio en el control del tercer demandado e incumplía el acuerdo de accionistas. Dado que el acuerdo de accionistas contenía una cláusula de arbitraje, el litigio se había sometido a un tribunal arbitral.

El Tribunal Superior sostuvo que el punto de partida para evaluar la competencia judicial en materia de arbitraje era el artículo 8 de la Ley de Arbitraje (correspondiente al artículo 5 de la LMA), en el que se subrayaba el principio de intervención mínima de los órganos jurisdiccionales en cuestiones reservadas al tribunal arbitral. En cuanto

a las facultades de los órganos jurisdiccionales para ordenar medidas cautelares, el artículo 11 de la Ley de Arbitraje (basado en el artículo 9 de la LMA), permitía a las partes en el arbitraje solicitar al Tribunal Superior la adopción de medidas cautelares antes o durante el proceso arbitral, mientras que el artículo 19J (basado en el artículo 17J de la LMA) otorgaba a los órganos jurisdiccionales una mayor potestad, permitiéndoles también conceder medidas cautelares contra partes que no interviniesen en el arbitraje, siempre y cuando las medidas cautelares estuviesen “al servicio de actuaciones arbitrales”. Se hizo referencia a un comentario sobre el artículo 9 de la LMA, en el que se indicaba que una de las razones por las que podía ser apropiado que un tribunal judicial estuviese facultado para otorgar medidas cautelares era el caso en que fuese necesario otorgar una medida contra un tercero sobre el que el tribunal arbitral no tuviera competencia.

El Tribunal Superior también aclaró la Ley de Enmienda del Arbitraje (núm. 2) de 2018 e indicó que el artículo 19J, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje (2005) se había insertado en la Ley de Arbitraje de 2015 para ajustar el marco de arbitraje de Malasia a la última revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI y las legislaciones de arbitraje de las principales jurisdicciones. No cabía considerar que el Tribunal Superior estuviera usurpando el mandato del tribunal arbitral, ya que no estaba determinando el fondo de si el proyecto de venta constituiría un incumplimiento del acuerdo de accionistas. La medida cautelar solo serviría para cooperar en el proceso arbitral preservando el *statu quo* de las acciones a la espera de la resolución de las controversias.

Por lo tanto, el Tribunal Superior otorgó una medida cautelar en forma de requerimiento judicial contra el primer demandado para que se abstuviese de vender las acciones correspondientes mientras estuviese pendiente el proceso arbitral.

#### 5. Caso 2095: LMA 5; 7(2); 8(1); 16

Malasia: Tribunal Superior de Malaya en Kuala Lumpur

Caso núm. WA-22NCC-109-03/2021

*Lysaght Corrugated Pipe SDN BHD., Lysaght Galvanized Steel Berhad v. Popeye Resources SDN BHD, Macsteel International Far East Limited*

10 de febrero de 2022

Original en inglés

Puede consultarse en: <https://efs.kehakiman.gov.my/EFSWeb/DocDownloader.aspx?DocumentID=e5cdd62c-3a7a-4b1b-bde6-b1cebe5aac4e&Inline=true>

[**Palabras clave:** *acuerdo de arbitraje; validez; tribunal judicial; intervención judicial; jurisdicción, competencia, medidas conminatorias; medidas cautelares; asistencia judicial*]

Este caso trata de tres cuestiones: 1) si los órganos jurisdiccionales son competentes para determinar la existencia o validez de un acuerdo de arbitraje, 2) el criterio adecuado que debe aplicarse en una solicitud de suspensión de un procedimiento judicial cuando se cuestiona la existencia de un acuerdo de arbitraje, y 3) los requisitos previos de la medida conminatoria contra el arbitraje.

El segundo demandado había alegado haber celebrado contratos con los demandantes para la compraventa de productos siderúrgicos. Los demandantes habían sostenido que no tenían ningún contrato ni acuerdo con el 2º demandado, ni tampoco ningún acuerdo de arbitraje, y que las pruebas presentadas por el 2º demandado eran falsas. A pesar de las acusaciones de falsificación y fraude, el segundo demandado había entablado un proceso arbitral para cobrar las cantidades pendientes a los demandantes. Posteriormente, los demandantes solicitaron una “medida conminatoria contra el arbitraje” para frenar el proceso arbitral, mientras que el segundo demandado solicitó que se le concediera la suspensión del proceso judicial a la espera de la resolución completa y definitiva del proceso arbitral, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje de 2005 (correspondiente al artículo 8, párrafo 1, de la LMA).

1) El Tribunal Superior estuvo de acuerdo con el principio jurídico de que cuando la controversia es competencia del tribunal arbitral, el órgano jurisdiccional no debe

interferir con la competencia del tribunal arbitral, tal y como se disponía en los artículos 8 y 18 de la Ley de Arbitraje de 2005 (correspondientes a los artículos 5 y 16 de la LMA). No obstante, el Tribunal Superior declaró que no le estaba vedado determinar la cuestión de la existencia de un acuerdo de arbitraje cuando se ponía en duda que existiese.

2) El Tribunal Superior sostuvo que debía existir un acuerdo de arbitraje válido y ejecutable para que prosperase la solicitud de suspensión del proceso judicial en virtud del artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Arbitraje de 2005 (correspondiente al artículo 8, párrafo 1, de la LMA). Para determinar si se concedía una solicitud de suspensión de un proceso judicial, el criterio adecuado que debía aplicarse, en particular cuando se cuestionaba la existencia del acuerdo de arbitraje, era llevar a cabo un examen completo en cuanto al fondo, sin conformarse con una mera presunción *iuris tantum*. Por lo tanto, si bien constituía un lugar común que el tribunal judicial debía ser cauteloso a la hora de interferir con la competencia del tribunal arbitral, en los casos en los que se cuestionaba la existencia del acuerdo de arbitraje, el órgano jurisdiccional debía, no obstante, evaluar los hechos y las pruebas aplicando el criterio del examen completo en cuanto al fondo antes de conceder la solicitud de suspensión.

3) Además, el tribunal de justicia era competente para conceder la medida conminatoria contra el arbitraje cuando se cumplían los requisitos establecidos en las sentencias *American Cyanamid Co. v. Ethicon Ltd* [1975] 1 All ER 504 y *J Jarvis & Sons Ltd v. Blue Circle Dartford Estates Ltd* [2007] EWHC 1262. El Tribunal Superior decidió que se cumplían ambos requisitos, ya que la cuestión de la falsificación y el fraude se consideraba una cuestión grave que debía enjuiciarse, la equidad llevaba a inclinarse por la concesión de una medida conminatoria para impedir procesos paralelos, y la medida conminatoria no causaba injusticia a los demandados, ya que podían seguir adelante con el arbitraje si el Tribunal Superior finalmente determinaba que los supuestos contratos eran válidos y ejecutables.

En conclusión, el Tribunal Superior concedió al demandante la medida conminatoria contra el arbitraje (hasta que se pronunciase sobre si los contratos eran falsos) y desestimó la solicitud del 2º demandado de que se dejara en suspenso el proceso judicial.

## **B. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras – Convención de Nueva York (CNY) – y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)**

### **1. Caso 2096: LMA 34; NYC III; V**

Filipinas: Corte Suprema

G.R. núm. 204197 (800 Phil. 721)

*Fruehauf Electronics Philippines Corporation vs. Technology Electronics Assembly and Management Pacific Corporation*

23 de noviembre de 2016

Original en inglés

Puede consultarse en: <https://elibrary.judiciary.gov.ph/assets/pdf/philrep/2016/G.R.%20No.%20204197.pdf> (texto en inglés)

[**Palabras clave:** *laudo arbitral; actuaciones arbitrales; tribunal arbitral; laudo; impugnación del laudo*]

El recurrido había solicitado al Tribunal Regional de Primera Instancia la anulación parcial o la modificación de un laudo arbitral desfavorable. Como la solicitud había sido denegada y no se había dado curso al recurso posterior, el recurrido había elevado una petición ante el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal de Apelaciones había sostenido que nada impedía a la parte perjudicada en un arbitraje recurrir a la vía judicial. Además, el Tribunal de Apelaciones había revisado el fondo del laudo arbitral y había detectado varios errores de hecho y de derecho. Por ello, el Tribunal de Apelaciones había

revocado y anulado el laudo arbitral, lo que llevó al recurrente a elevar un recurso de revisión ante la Corte Suprema.

La cuestión principal ante la Corte Suprema era si las partes perjudicadas en un arbitraje podían acogerse a recursos o modos de apelación contra el laudo arbitral desfavorable.

La Corte Suprema falló a favor del recurrente. Los errores de un tribunal arbitral no podían ser corregidos por órganos jurisdiccionales. Un laudo arbitral era firme y vinculante para las partes en virtud de su acuerdo de arbitraje. Además, el derecho a interponer recurso era mero derecho concedido por las leyes que no podía invocarse en ausencia de ley que lo reconociese. Ni la Ley de la República núm. 9876 (Ley de Arbitraje), ni la Ley de la República núm. 9285 (Ley de Solución de Controversias por Vías Alternativas de 2004<sup>1</sup>) permitían a la parte perdedora recurrir el laudo arbitral. Como indicó la Corte Suprema, esto reflejaba la política del Estado de respaldar la autonomía de los laudos arbitrales.

No obstante, los laudos arbitrales no eran absolutos. El Reglamento de Aplicación de la Ley de Solución de Controversias por Vías Alternativas de 2004 disponía que los tribunales regionales de primera instancia podían anular los laudos arbitrales basándose en los motivos previstos en el artículo 34 de la LMA. Y aunque esa Ley se aplicaba específicamente al arbitraje comercial internacional, las Reglas Especiales para la Solución de Controversias por Vías Alternativas que había emitido la Corte Suprema en 2009 ampliaron su aplicabilidad a los arbitrajes nacionales. Cabía señalar que esos motivos nada tenían que ver con si el laudo era correcto, sino que se referían a la validez del acuerdo de arbitraje o a la regularidad del proceso arbitral. Y esos motivos eran exclusivos. Los tribunales judiciales estaban obligados a hacer caso omiso de cualquier otro motivo invocado para anular un laudo.

La Corte Suprema estimó el recurso, es decir, anuló la sentencia del Tribunal de Apelaciones y restableció la orden del Tribunal Regional de Primera Instancia en la que se había confirmado el laudo arbitral.

## 2. Caso 2097: LMA 36; NYC V

Filipinas: Corte Suprema, Segunda División Especial

G.R. núm. 185582 (683 Phil. 276)

*Tuna Processing, Inc., Petitioner, vs. Philippine Kingford, Inc., Respondent*

29 de febrero de 2012

Original en inglés

Puede consultarse en: [https://elibrary.judiciary.gov.ph/assets/dtSearch/dtSearch\\_system\\_files/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=57675&Index=%2a4aeb4dbdceed9b59b85ae3fb22cec0&HitCount=3&hits=8+9+a+&SearchForm=C%3%5celibrev2%5csearch%5fform](https://elibrary.judiciary.gov.ph/assets/dtSearch/dtSearch_system_files/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=57675&Index=%2a4aeb4dbdceed9b59b85ae3fb22cec0&HitCount=3&hits=8+9+a+&SearchForm=C%3%5celibrev2%5csearch%5fform)

[**Palabras clave:** *laudo arbitral; tribunal arbitral; ejecución; procedimiento de reconocimiento del laudo*]

Una licenciante y cinco procesadoras de atún filipinas (licenciatarias), incluida la recurrida, habían celebrado un contrato por el que se había constituido una sociedad, la recurrente. La recurrente, establecida en el estado de California, era una sociedad extranjera sin licencia para operar en Filipinas. Debido a una serie de acontecimientos no mencionados en el recurso, las licenciatarias, incluida la recurrida, se habían retirado de la recurrente y, en consecuencia, habían incumplido sus obligaciones. La recurrente había sometido la controversia a arbitraje en el estado de California (Estados Unidos) y había ganado el caso contra la recurrida. Para ejecutar el laudo, la recurrente había presentado una solicitud de confirmación, reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero ante un tribunal regional de primera instancia de Filipinas. El Tribunal de Primera Instancia había desestimado la solicitud basándose en que la recurrente carecía de capacidad procesal en Filipinas.

<sup>1</sup> Esta ley incorporó en su totalidad la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA).

Por lo tanto, la recurrente interpuso un recurso ante la Corte Suprema para que se revisara la orden del Tribunal de Primera Instancia por la que se desestimaba su solicitud de confirmación, reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, y solicitó que se declarara nula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y que se le devolviera el caso a este para que continuara el proceso. La recurrente alegó que tenía derecho a solicitar el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral extranjero de conformidad con la Ley de la República núm. 9285 (Ley de Solución de Controversias por Vías Alternativas de 2004), la Convención de Nueva York y la LMA, ya que ninguna de ellas exigía específicamente que la parte que solicitara la ejecución tuviese capacidad procesal.

La Corte Suprema admitió el recurso y permitió a la recurrente, una empresa extranjera que operaba en Filipinas sin licencia, elevar una solicitud ante un tribunal de justicia filipino para que se ejecutara un laudo arbitral extranjero.

La Corte Suprema concilió el artículo 133 del Código de Sociedades de Filipinas, que prohibía a las empresas extranjeras que realizaban operaciones comerciales en Filipinas sin licencia interponer demandas ante los tribunales de justicia filipinos, y la Ley de Solución de Controversias por Vías Alternativas de 2004, que permitía a las empresas extranjeras solicitar la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Filipinas. La Corte Suprema sostuvo que, si bien la recurrente operaba en Filipinas cobrando regalías a cinco licenciatarias sin una licencia al respecto expedida por la administración pública filipina, podía interponer una demanda ante los tribunales de justicia filipinos para hacer cumplir un laudo arbitral extranjero, ya que la Ley de Solución de Controversias por Vías Alternativas de 2004, que era una ley especial, debía prevalecer sobre el Código de Sociedades, que era una ley general. La Corte Suprema señaló que Filipinas ya había incorporado la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) y la LMA en la Ley de Solución de Controversias por Vías Alternativas de 2004 (artículos 42 y 45, relativos a la Convención de Nueva York, y artículo 19, relativo a la LMA).

La Corte Suprema declaró que, con arreglo al artículo 45 de la Ley de Solución de Controversias por Vías Alternativas de 2004, la parte que se oponga a una solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral solo puede alegar los motivos enumerados en el artículo V de la Convención de Nueva York, entre los que no figura la capacidad procesal de la parte que solicita el reconocimiento y la ejecución del laudo. La Corte Suprema también mencionó que el artículo 36 de la LMA prescribía motivos exclusivos sustancialmente idénticos para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral. La Corte Suprema sostuvo que debía respetarse un laudo arbitral extranjero no porque se favoreciese frente a las leyes y procedimientos nacionales, sino porque estaba claro que la Ley de Solución de Controversias por Vías Alternativas de 2004 había borrado cualquier cuestión de conflicto de leyes.

Por consiguiente, la Corte Suprema concluyó que nada impedía a la recurrente elevar una solicitud de confirmación, reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero ante un tribunal judicial filipino únicamente porque fuese una empresa extranjera sin licencia para operar en Filipinas, ya que la Convención de Nueva York y la LMA no incluían la capacidad procesal de las partes como motivo de desestimación de esas solicitudes.

### **C. Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras – Convención de Nueva York (CNY)**

#### **1. Caso 2098: CNY V; V(1); V(1)(b)**

India: Corte Suprema de la India

Caso núms.: recurso de apelación civil núm. 2562 de 2006 y núm. 2564 de 2006

*Centrotrade Minerals & Metal Inc v. Hindustan Copper Ltd*

2 de junio de 2020

Original en inglés

Puede consultarse en: [https://main.sci.gov.in/supremecourt/2004/19375/19375\\_2004\\_34\\_1501\\_22350\\_Judgement\\_02-Jun-2020.pdf](https://main.sci.gov.in/supremecourt/2004/19375/19375_2004_34_1501_22350_Judgement_02-Jun-2020.pdf)

Resumen preparado por Pilar Alvarez y Marialena Komi

La demandante, una sociedad estadounidense, y la demandada, una sociedad india, habían celebrado un contrato de compraventa de concentrado de cobre. El contrato incluía un acuerdo de arbitraje en dos fases, en virtud del cual las controversias se someterían a arbitraje en la India con arreglo al Reglamento de Arbitraje del Consejo Indio de Arbitraje, y el laudo resultante podría ser recurrido por cualquiera de las partes en un segundo arbitraje en Londres con arreglo al Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (ICC). Había surgido una controversia entre las partes que había llevado a la demandante a invocar el acuerdo de arbitraje. Había habido un primer laudo emitido por un árbitro único del Consejo Indio de Arbitraje, en el que no se había ordenado ninguna indemnización por daños y perjuicios (el laudo del Consejo Indio de Arbitraje). Posteriormente, la demandante había entablado un proceso arbitral ante la ICC en Londres, que dio lugar a un laudo por el que se le habían concedido daños y perjuicios (el laudo de la ICC).

La demandante había solicitado la ejecución del laudo de la ICC en la India, ejecución que había sido concedida en primera instancia por un juez único del Tribunal Superior de Calcuta. La orden del juez único había sido posteriormente anulada en apelación por una Division Bench del Tribunal Superior de Calcuta, basándose en que el laudo del Consejo Indio de Arbitraje y el laudo de la ICC no podían coexistir, dado su contenido contradictorio. A raíz de un recurso interpuesto por la demandante, el asunto fue examinado por una Division Bench de la Corte Suprema, lo que dio lugar a opiniones divergentes en cuanto a la validez, con arreglo a la legislación india, de las cláusulas de arbitraje en dos fases (como la que figuraba en el acuerdo de arbitraje).

La cuestión se remitió entonces a una sala de la Corte Suprema de la India, integrada por tres jueces, que dictó una sentencia a favor de la validez de los acuerdos de arbitraje en dos fases con arreglo a la legislación de la India, y aplazó la cuestión de la ejecutabilidad del laudo de la ICC para una segunda sentencia. Posteriormente, la cuestión de la ejecutabilidad del laudo de la ICC se volvió a plantear ante una sala de tres jueces de la Corte Suprema de la India. La demandada alegó, entre otras cosas, que no había podido hacer valer sus medios de defensa durante el arbitraje de la ICC, ya que el árbitro único no le había concedido un plazo suficiente para que presentara documentos en apoyo de sus argumentos. Sobre esta base, la demandada alegó que, en virtud del artículo 48, párrafo 1 b), de la Ley de Arbitraje y Conciliación de la India de 1996 (correspondiente al artículo V, párrafo 1 b), de la CNY), la Corte debía denegar la ejecución del laudo de la ICC en la India, dado que no había podido hacer valer sus medios de defensa. En cambio, la demandante argumentó que el árbitro único de la ICC había concedido a la demandada amplias oportunidades para hacer valer plenamente sus medios de defensa, pero que esta había decidido voluntariamente no hacerlo por consideraciones estratégicas.

La Corte Suprema de la India falló a favor de la demandante y desestimó las objeciones de la demandada contra la ejecución del laudo de la ICC. Entre otros motivos, la Corte analizó el significado de la expresión “*otherwise*” (“por cualquier otra razón”) en el artículo 48, párrafo 1 b), de la Ley de Arbitraje y Conciliación de la India de 1996, y llegó a la conclusión de que debía interpretarse de forma restrictiva a la luz del sesgo favorable a la ejecución en la CNY. En consecuencia, la Corte dictaminó, de conformidad con el artículo 48, párrafo 1 b), de la Ley de Arbitraje y Conciliación de la India y el artículo V, párrafo 1 b) de la CNY, que una parte no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa solo si no se le da la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa por circunstancias que escapan al control de esa parte. En ese sentido, a pesar de que se le habían dado varias oportunidades para hacer valer sus medios de defensa, la demandada había optado voluntariamente por no participar en el proceso arbitral en tiempo y forma. La Corte rechazó así los argumentos de la demandada y concedió la ejecución del laudo de la ICC.